

Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA RAD. 2018-0236

Conforme al registro de defunción de la señora ROBAYO REINA SANDRA LUCÍA (q.e.p.d.), este despacho en atención a lo ordenado por el Art. 132 del C. G. del P., declara la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite ejecutivo, a partir del auto de 2 de agosto de 2018, y en su lugar se dispone:

INADMÍTASE la demanda aquí presentada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 87 del C. G. del P., en el sentido de demandar a todos y cada uno de los herederos determinados de la señora ROBAYO REINA SANDRA LUCÍA (q.e.p.d.), teniendo en cuenta para ello la copia del registro civil de nacimiento allegado al expediente, y a los demás conocidos por el extremo actor, así como en contra de los herederos indeterminados, estableciendo su nombre, domicilio, número de identificación y correo electrónico en donde recibirán notificaciones personales.

SEGUNDO. Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el Art. 74 del C. G. del P., facultándose para demandar a las personas indicadas en el numeral precedente de este proveído, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO. Levántese las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y por secretaria remítase al destinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: -

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero 18 202

La secretaria

PAOLA ANDREA VALER



Cajiçá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 2019-0034

En atención a la solicitud realizada por la abogada ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ, el despacho resuelve:

primero. En aras de preservar el debido proceso, se aplaza la audiencia por única vez para la hora de las 2:00pm del día 23 del mes de Febrero. del año 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO - REGULACIÓN DE VISITAS RAD. 2019-0188

En atención a la solicitud realizada por la Comisaría I de familia de Cajicá, mediante la cual solicita ampliar el término de entrega, este despacho resuelve:

PRIMERO. Conceder un término de un (1) mes más a la Comisaría I de Cajicá, a fin de que allegue el informe solicitado mediante oficio No. 1317 de 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. A fin de continuar el presente trámite se señala para la hora de las 2:00 pm. del mes de Moy2O del año 2021 para llevar a cabo la continuación de la audiencia de 4 de noviembre de 2020.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN ROR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación ESTADO No. 5 floy 8 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CAS



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER RAD. 2019-0488

Atendiendo las peticiones formuladas por los extremos de la *litis*, y como quiera que la transacción allegada y obrante en el expediente digital suscrito por las partes del proceso, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el Art. 312 del C. G. del P., el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO, ACEPTAR LA TRANSACCIÓN ALLEGADA.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo por obligación de hacer iniciado por JULIO ENRIQUE CAÑON ALONSO contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos indicados en el memorial que precede, previas las constancias de ley.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá - Cundinamarca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION N°

: 25126408900120190049700

PROCESO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE

: DIANA MARCELA AMAYA RODRÍGUEZ en representación legal

de su menor hija de iniciales M.J.S.A.

DEMANDADO

: JOSÉ ALIRIO SOTELO SOTELO

Agotado el trámite propio del proceso, y como quiera que no se presenta causal de nulidad alguna que permita dudar acerca de la existencia jurídica y validez formal de este proceso, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

DEMANDA.

La señora DIANA MARCELA AMAYA RODRÍGUEZ en representación legal de su menor hija de iniciales M.J.S.A., a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra de señor JOSÉ ALIRIO SOTELO SOTELO, por incumplimiento del acta de conciliación de 30 de mayo de 2008 celebrada ante la Comisaría Única de Familia de Zipaquirá, donde el demandado se comprometió, entre otros, a cancelar como cuota alimentaria a su menor hija, la suma de \$250.000.00, mensuales, suma que debía ser entregado personalmente a la señora DIANA MARCELA AMAYA RODRÍGUEZ, dentro de los cinco primero días de cada mes, cuota que sería incrementada anualmente de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual autorizado por el Gobierno Nacional.

Que el demandado hasta el momento de la presentación de la demanda debe la suma de \$21.026.200, incluidos los respectivos incrementos acordados.

PRETENSIONES

Solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor JOSÉ ALIRIO SOTELO SOTELO, y a favor de su menor hija, por concepto de cuotas de alimentos, dejadas de cancelar desde junio de 2008 hasta la fecha, y las que en lo sucesivo se causen.

Condenar al demandado JOSÉ ALIRIO SOTELO SOTELO a pagar los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, así mismo, que se condene al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de 27 de septiembre de 2019 (fol. 44), se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, en los términos señalados anteriormente, decisión que se notificó personalmente el demandado JOSÉ ALIRIO SOTELO SOTELO el 6 de noviembre de 2019, como así consta en el acta obrante a folio 45 del expediente, quien obrando por medio de

apoderada judicial, procedió a contestar la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO".

Del mecanismo de defensa citado, se dio traslado a la parte actora, mediante auto de 24 de enero de 2020 (fol. 75), quien dentro del término legal no se pronunció al respecto.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2020 se realizó la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, desarrollando cada una de las etapas procesales de la respectiva audiencia, y posteriormente dictando el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria, y este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes, y la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte y la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes de nuestro ordenamiento procesal civil y demás normas que regulan la materia en cuestión; concluyéndose así que, el proceso admite sentencia máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

El ordenamiento procedimental establece que se puede adelantar un proceso ejecutivo, por parte del acreedor de una obligación frente al obligado, siempre que se aporte un título ejecutivo. Dicho título existe cuando se aporta un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene, en consecuencia, que la obligación, es expresa cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante. De otro lado es clara cuando de contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo, de la simple lectura del título; así mismo, existe claridad en la obligación cuando sus elementos constitutivos y alcances se desprenden, igualmente, sin mayores problemas. Finalmente es exigible cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

En el presente caso se encuentra que con la demanda, y como base del recaudo ejecutivo se aportó acta de conciliación de alimentos de 30 de mayo de 2008 proveniente de la Comisaría Única de Familia de Zipaquirá — Cundinamarca, suscrita entre la señora DIANA MARCELA AMAYA RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ ALIRIO SOTELO SOTELO, donde se acordó entre otros, que el aquí demandado se comprometía a cancelar la suma de \$250.000.00 mensuales, por concepto de cuota alimentaria de su menor hija, dentro de los cinco (5) días de cada mes, y la cual sería incrementada anualmente de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual autorizado por el Gobierno Nacional, documento que por reunir las exigencias, tanto generales previstas para los títulos ejecutivos, como las especiales, que para esta clase de instrumentos, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones, siendo estas claras, expresas y exigibles, a cargo del demandado y a favor de la ejecutante.

Así las cosas, en el asunto que ocupa la atención de esta judicatura, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación, en la forma y términos previstos en el acta de Conciliación allegada. Pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la parte actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos facticos, como los jurídicos de la defensa y, obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que en derecho corresponda.

"EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL y COBRO DE LO NO DEBIDO"

Pertinente resulta por parte de este Despacho realizar el estudio en conjunto de los mecanismos de defensa invocados, toda vez que se encuentran soportados en las mismas argumentaciones; por consiguiente es del caso, por técnica y economía procesal, acudir al estudio en estos términos.

Se fundamenta el medio de defensa en que el señor JOSÉ ALIRIO SOTELO SOTELO, ha realizado los pagos de las cuotas alimentarias desde el año 2008 en adelante, pero que de algunos meses no tiene soporte pues, la madre se negaba a firmar los comprobantes o simplemente se cumplía sin dejar constancia. Adicional a ello manifiesta en su escrito de contestación de la demanda, en que se realizó en el año 2019 un acuerdo verbal con la madre en el que se comprometió a asumir pagos semanales por concepto de transportes y alimentación para la menor, por esa razón, no tiene los respectivos soportes a la fecha, por cuanto los pagos se realizaban en efectivo y de contado.

Con el fin de analizar la defensa esgrimida, que se funda específicamente en que la obligación ejecutada se canceló, princípiese por decir que desde su definición etimológica, el término pago significa satisfacer, apaciguar. En nuestro Código Civil, el artículo 1626 lo concibe como la prestación de lo que se debe.

Para que el pago sea válido y produzca sus plenos efectos, se requiere que se haga por el deudor al acreedor, o persona diputada por éste, en la forma y tiempo debidos. En cuanto a la forma, debe existir identidad entre lo que se debe y lo que se paga, y debe hacerse de manera integral, es decir, ha de entregarse o hacerse todo lo que se pactó. En cuanto al tiempo, el pago ha de hacerse inmediatamente.

Igualmente, pertinente resulta tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 164 adjetivo civil, según el cual "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)", del que se deriva el tema de la carga de la prueba y su incidencia en la decisión que se acoja.

Sentadas las anteriores consideraciones en el caso bajo estudio, el punto a resolver es si, efectivamente, las cuotas alimentarias fueron canceladas y, por consiguiente, está o no llamada a exigirse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación.

Para el efecto, es necesario analizar los medios de prueba legal y oportunamente allegados, así:

En el interrogatorio de parte de la demandante DIANA MARCELA AMAYA RODRÍGUEZ, ella, manifestó que el señor JOSÉ ALIRIO SOTELO SOTELO, ha incumplido parcialmente con la cuota alimentaria, como quiera que empezó a bajar la cuota señalada en la Comisaría Única de Familia de Zipaquirá desde que le impusieron la misma, que pagó solamente el primer mes, y el segundo mes fue cuando empezó a incumplir.

Así mismo, señaló en el interrogatorio, que la relación aportada en la demanda se realizó de acuerdo al incremento señalada en el acta de conciliación, y que se tuvieron en cuenta los abonos realizados por el demandado, y que ella siempre le firmaba recibos cuando vivía en Cajicá, y después él le giraba por Servientrega.

A folio 17, obra liquidación de crédito aportada por la demandante, donde hace una relación detallada de las cuotas de alimentos adeudadas desde el julio de 2008 hasta agosto 2019,

teniendo en cuenta los abonos realizados por el señor JOSÉ ALIRIO SOTELO AMAYA, arrojando un total adeudado por el demandado, en suma de \$21.026.200.00.

Por su parte, el demandado JOSÉ ALIRIO SOTELO, en su interrogatorio indicó, que él siempre le ha dado a su hija, que la demandante dejó de firmarle muchos recibos.

También afirmó en su interrogatorio, que en diciembre y enero no le pagaba la cuota alimentaria fijada en el acta de conciliación, porque hacían un cruce de cuentas, que él le pagaba la entrada al colegio del siguiente año a su hija, que eran como \$700.000.00, pero que tampoco tiene los recibos que conste lo dicho.

Ahora bien, de las pruebas documentales allegadas se tiene que el demandado aporta a folios 58 a 59 del expediente, una relación de los giros enviados desde el 25 de abril de 2014 a 14 de noviembre de 2018, a la señora **DIANA MARCELA AMAYA**, por Efecty.

Así mismo, aporta recibos de caja menor por concepto de las cuotas alimentarias, de los siguientes meses y montos:

3 de junio de 2008 por valor de \$250.000.00
3 de noviembre de 2008 por valor de \$200.000.00
Mayo de 2009 por valor de \$200.000.00
Julio de 2009 por valor de \$250.000.00
Junio de 2009 por valor de \$200.000.00
25 de junio de 2009 por valor de \$200.000.00
31 de agosto de 2009 por valor de \$200.000.00
Septiembre de 2009 por valor de \$200.000.00
Noviembre de 2009 por valor de \$200.000.00
15 de mayo de 2013 por valor de \$150.000.00
15 de julio de 2013 por valor de \$150.000.00
15 de agosto de 2013 por valor de \$150.000.00
15 de agosto de 2013 por valor de \$150.000.00
15 de septiembre de 2013 por valor de \$150.000.00

También aporta dentro de las diligencias, recibos y facturas por otros conceptos que no corresponde a las cuotas alimentarias solicitadas y libradas en el citado mandamiento de pago, por ende el Despacho no las tendrá en cuenta, al no ser objeto de la presente *Litis*.

De los recibos aportados de Efecty, observa el Despacho que son los mismos que figuran en el certificado obrante a folios 58 a 59 del plenario.

Del análisis individual y en conjunto de los medios de prueba relacionados, se puede concluir que el demandado adeuda por concepto de cuotas alimentarias la suma librada en el mandamiento de pago, como quiera que no aporta los documentos, con los cuales acredite haber cancelado las cuotas alimentarias con el incremento ordenado en el acta de conciliación de la Comisaría Única de Familia de Zipaquirá.

En el *sub judice*, se advierte que el medio defensivo está basado en meras afirmaciones, pues el excepcionante no aporta elementos de juicio que produzca la convicción que haya cancelado las cuotas alimentarias adeudas y libradas en el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que no es admitido probar con solo afirmar, principio universal en materia probatoria, al que se le conocen pocas excepciones, entre ellas cuando la afirmación es

indefinida, cuando se trata de un hecho notorio o cuando la prueba refiere a la existencia de preceptos contenidos en la legislación nacional, eventualidades en las que no se estructura el argumento de la excepción aquí planteada.

En estas condiciones, se advierte que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, y que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de quien afirma haber realizado los pagos, como parte interesada en obtener una decisión favorable.

Por lo anteriormente expuesto, es del caso declarar no probadas las excepciones de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO", debiéndose seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto de apremio.

DECISIÓN.

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas dentro del presente asunto por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución por el capital de las cuotas alimentarias tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 27 de septiembre de 2019.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Se CONDENA en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1050000 °

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notación en ESTADO No. 5 Hoy 8 de fel en cie 2021.

La secretaria
PAOLA ANDREA L'ALERAS ESTELLANOS



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 2020-00489

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de ÚNICA INSTANCIA presentada por RV INMOBILIARIA S.A., contra JUAN DAVID RUBIO CAMPILLO.

En consecuencia désele el trámite Verbal.

Notifiquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero de 202

La secretaria

PAOLA ANDREA



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA RAD. 2020-0490

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indíquese en poder de quién se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, a efectos de que en su debida oportunidad se pueda solicitar su exhibición.
- 2. Aporte poder general legible, como quiera que el allegado en la presente demanda se encuentra borroso, sin establecer a quién le confiere poder general y los términos del mismo.
- 3. Una vez resuelto lo anterior y si es el caso, alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020.

Es de señalar que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero de 202

La secretaria

PAOLA ANDREA VALER



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. PERTENENCIA RAD. 2020-0491

INADMITASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual acredite cómo fueron conferidos los poderes allegados, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que los aportados, y los sellos que figuran en cada poder se encuentran incompletos, sin poder establecer a través de qué medio de realizaron los mismos.
- 2. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 176-62836, con una vigencia no superior a un (1) mes.
- 3. Así mismo de la certificación allegada proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, respecto al inmueble con matricula inmobiliaria No. 176-62836, apórtese una actualizada, como quiera que la allegada con la demanda, es de 26 de noviembre de 2019.
- 4. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapir, con una vigencia no superior a un (1) mes.
- 5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 87 del C. G. del P., en el sentido de demandar a todos y cada uno de los herederos determinados y conocidos por el extremo actor, estableciendo su nombre, domicilio, número de identificación y correo electrónico en donde recibirán notificaciones personales, dirigiéndose la demanda también contra de los herederos indeterminados de aquel.
- 6. Relatar en los hechos de la demanda, si el inmueble pretendido se encuentra "dividido" en viviendas diferentes.
- 7. Manifestar puntualmente cuáles son los actos de señor y dueño que ha desplegado sobre el inmueble, especificando cuáles son las mejoras realizadas, si es el caso.
- 8. Expondrá si el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión y de ser así identificará cada uno por separado, por su área, cabida, linderos, y demás especificaciones pertinentes.
- 9. Debido a las correcciones que deben hacerse, se debe arrimar nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, junto con las correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico, si fuere el caso (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

NOTIFICACIÓN POR ESTA a anterior es notificada

La providencia anterior es notificaç ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero de 202

PAOLA ANDREA VALERA



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA RAD. 2020-0493

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo lo establecido por el Art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se decreta la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas **ZYU-245**. Para tal fin, ofíciese a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, y relacionados en el escrito de demanda.

Por secretaría ofíciese, remitiendo dicho oficio a la dirección electrónica indicada en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero de CADE CO

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERACASTE



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 2020-00494

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de ÚNICA INSTANCIA presentada por GLADYS ALEIDA GARZÓN RAMOS, contra EMBUTIDOS GOURMET S.A.S.

En consecuencia désele el trámite Verbal.

Notifiquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería a la Dra. CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA RAD. 2020-00495

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.
- 2. Indíquese en poder de quién se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, a efectos de que en su debida oportunidad se pueda solicitar su exhibición.
- 3. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Resalta el despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 5 Høy 8 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERAÇA



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA RAD. 2020-00496

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.
- 2. Indíquese en poder de quién se encuentra el original del pagaré y de la escritura pública base de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, a efectos de que en su debida oportunidad se pueda solicitar su exhibición.
- 3. Alléguese, certificado actualizado de representación legal de la entidad demandada, como quiera que el aportado data de 9 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación el ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA SASTELLA



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE RAD. 2020-00497

Por reunir los requisitos de ley, se admite el INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado como prueba extraprocesal por YENNY ADELIA TRIVIÑO GUTIERREZ y OMAR FERNANDO **BUSTOS CORREA**

En consecuencia, se fija la hora de las 9:000 del día 19 de Maizo del año 2021, para que la señora ELSA FANNY GORETTI y DAVID SANTIAGO LANCHEROS LARA. comparezcan, y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio de su apoderado judicial

Se reconoce personería al Dr. ÁNDRES FELIPE HERRERA CECHAGUA quien actúa como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese en la forma prevista en el Art. 183 del C. G. del. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALE



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA RAD. 2020-00498

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Readecúense las pretensiones de la demanda, respecto al pagaré No. 31-01-201556, toda vez que conforme a las cuotas por la cuales se obligó el aquí demandado están constituidas por capital e intereses, por lo que al perseguirse el pago de intereses moratorios sobre las mismas en la forma como fueron pedidas, se estaria contraviniendo lo dispuesto en el Art. 886 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 5 Hoy 8 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLINOS



Cajicá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. DESPACHO COMISORIO No. 55 RAD. 2020-0502

Previo a auxiliar la comisión proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por secretaría ofíciese a ese despacho judicial, para que allegue las providencias que hace alusión en el despacho comisorio de la referencia y mediante la cual se dispuso la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 5 Hoyr8 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALE

ECRETARIA